

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 4

*Referencia:*

*Año:* 1963

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 15-01-1963

*Título:* POR LA CUAL SE ORDENA LA CONSTRUCCION DE UN CENTRO DE SALUD EN CHEPO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 14804

*Publicada el:* 28-01-1963

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Clínicas médicas, Centro de salud

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.401

*Rollo:* 37

*Posición:* 1248

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 28 DE ENERO DE 1963

Nº 14.804

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 3 de 15 de enero de 1963, por la cual se modifica el artículo 88 del Decreto Ley número 16 de 30 de junio de 1960.  
Ley Nº 4 de 15 de enero de 1963, por la cual se ordena la construcción de un Centro de Salud en Chepo.  
Ley Nº 5 de 15 de enero de 1963, por la cual se subroga el artículo 1º de la Ley Nº 93 de 28 de diciembre de 1961.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
*Departamento de Industrias*

Resolución Nº 13 de 16 de enero de 1963, por el cual se autoriza una importación.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Vida Oficial en Provincias.

Avances y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### MODIFICASE EL ARTICULO 88 DEL DECRETO LEY NUMERO 16 DE 30 DE JUNIO DE 1960

#### LEY NUMERO 3 (DE 15 DE ENERO DE 1963)

por la cual se modifica el Artículo 88 del Decreto Ley número 16 de 30 de junio de 1960.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 88 del Decreto Ley número 16 de 30 de junio de 1960, quedará así:

“Artículo 88. Los extranjeros que se encuentren en las siguientes condiciones deberán legalizar su residencia en el país:

a) Los extranjeros que hayan ingresado al país antes del año 1932, podrán legalizar su residencia indefinida exentos del depósito de repatriación, previa comprobación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con documentos fehacientes, que demuestren que ingresaron al país antes de 1932;

b) Los extranjeros que hayan ingresado al país durante el período comprendido desde el año de 1932 al 25 de enero de 1957 podrán legalizar su residencia indefinida en el país, mediante la consignación del depósito de repatriación de setenta y cinco balboas (B/75.00).

En todo caso, la fecha deberá ser comprobada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante la presentación de documentos fehacientes que muestren la fecha de su ingreso.

De este depósito estarán exentos los que estén dedicados a la Agricultura y aquellos que no tengan una renta mayor de novecientos balboas (B/900.00) anuales”.

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

*Elia Talley*

*por Alberto Arango N.*

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 15 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GALILEO SOLIS.

### ORDENASE LA CONSTRUCCION DE UN CENTRO DE SALUD EN CHEPO

#### LEY NUMERO 4 (DE 15 DE ENERO DE 1963)

por la cual se ordena la construcción de un Centro de Salud en Chepo.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### CONSIDERANDO:

Que el Centro de Salud de Chepo funciona en un local inadecuado lo cual no permite que preste un servicio eficiente a los residentes de ese Distrito;

Que para preservar la salud de los asociados es necesario que todos los distritos, cuenten con los mencionados Centros.

#### DECRETA:

Artículo 1º Se ordena la construcción de un Centro de Salud en el Distrito de Chepo, el cual prestará servicio a los diferentes corregimientos.

Artículo 2º Vótase una partida de doce mil balboas (B/12,000.00) la cual será incluida en el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

*Elia Talley*

*por Alberto Arango N.*

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:  
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
 (Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)  
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
 Administración Genl. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:  
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO  
 Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 15 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión  
 Social y Salud Pública,  
 BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

**SUBROGASE EL ARTICULO 1º DE LA LEY  
 Nº 93 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1961**

**LEY NUMERO 5**

(DE 15 DE ENERO DE 1963)

por la cual se subroga el Artículo 1º de la Ley  
 Nº 93 de 28 de diciembre de 1961.

La Asamblea Nacional de Panamá,

**CONSIDERANDO:**

Que en el texto del Artículo 1º de la Ley Nº 93, de 28 de diciembre de 1961, por el cual se aumentan los sueldos a las Enfermeras, fue omitido el grupo que comprende las denominadas Inspectoras de Segunda Categoría, que también son Enfermeras graduadas;

Que esta omisión injusta debe subsanarse para que los aumentos de sueldos decretados beneficien a la totalidad de las Enfermeras;

**DECRETA:**

Artículo 1º El Artículo 1º de la Ley Nº 93 de 28 diciembre de 1961, quedará así:

“Artículo 1º Aumentase en diez balboas (B/.10.00) el sueldo básico de las Enfermeras Jefes de Segunda Categoría; en veinticinco balboas (B/.25.00) el de las Enfermeras de Primera Categoría y el de las Enfermeras denominadas Inspectoras de Segunda Categoría; en diez balboas (B/.10.00) el de los Practicantes y Auxiliares de Enfermería”.

Artículo 2º El aumento decretado por el Artículo anterior, para las Enfermeras que actualmente se denominan Inspectoras de Segunda Categoría, se reconocerá desde mayo de 1962.

Se incluirá en el presupuesto de 1963 la suma de doce mil quinientos balboas (B/.12,500.00) para pagar dichos aumentos.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 15 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión  
 Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**

**Ministerio de Agricultura,  
 Comercio e Industrias**

**AUTORIZASE UNA IMPORTACION****RESUELTO NUMERO 13**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Industrias.—Resuelto número 13.—Panamá, 16 de enero de 1963.

El Ministro de Agricultura, Comercio  
 e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo  
 señor Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que por memorial de fecha 29 de noviembre de 1962, el señor A. D. Melo, en representación de Melo y Cia. Ltda., solicita autorización para importar 100 Toneladas de Harina de Soya, para la fabricación de alimentos de aves;

Que la solicitud del señor A. D. Melo tiene como fundamento el Resuelto Nº. 397 de 19 de septiembre de 1960, que reglamenta en que proporción los industriales deben adquirir o importar productos o sustancias alimenticias para la preparación de alimentos para animales, en particular la proporción de afrecho de coco para la preparación de alimentos de aves;

Que el señor A. D. Melo, ha demostrado que compró 540 quintales de Afrecho de Coco,

**RESUELVE:**

Autorizar al señor A. D. Melo, para que en representación de Melo y Cia. Ltda., importe 100 Toneladas de Harina de Soya.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

FELIPE J. ESCOBAR.

El Viceministro de Agricultura,  
 Comercio e Industrias,

Jaime A. Jácome.